LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 060 E • 12 de junio 2025.

Mesa Directiva

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Presidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Velez
Vicepresidencia
Dip.Vicente Gómez Núñez
Primera Secretaría
Dip. Belinda Iturbide Díaz
Segunda Secretaría
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 17 bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Abraham Espinoza Villa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, el diputado Abraham Espinoza Villa, de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante ustedes la *Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar el artículo 17 bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo,* al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La atención prehospitalaria representa una de las fases más críticas dentro del sistema de salud, pues constituye el primer contacto entre un paciente en estado de emergencia y los servicios médicos. En muchos casos, la diferencia entre la vida y la muerte depende de los primeros minutos de intervención, razón por la cual resulta indispensable contar con una estructura institucional sólida, profesional y articulada que permita brindar atención oportuna, eficiente y de calidad.

En este contexto, el Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) ha venido desarrollando un papel esencial en el Estado de Michoacán.

El CRUM es, en la práctica, el eje operativo de los servicios de atención prehospitalaria en Michoacán. Su función central consiste en regular y coordinar los traslados de emergencia, supervisar la operación de ambulancias, despachar los servicios según la gravedad del caso, enlazar con hospitales públicos y privados, y garantizar la adecuada clasificación de pacientes. Cabe resaltar que esta atención medica prehospitalaria es para la población abierta.

Sin embargo, a pesar de la importancia crítica de sus funciones, su existencia no se encuentra claramente establecida ni definida en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. Esta omisión legislativa ha generado un vacío normativo que limita su formalización, crecimiento institucional, y, en consecuencia, su impacto social.

Aunque la ley estatal contempla de manera general la existencia de centros de control de urgencias médicas, no establece con claridad la estructura, funciones, atribuciones ni responsabilidades del CRUM. Esta ambigüedad jurídica no sólo resta eficacia a su operación cotidiana, sino que también dificulta la obtención de recursos presupuestales propios, el establecimiento de convenios interinstitucionales, la planificación de expansión regional, y la evaluación formal de resultados.

A lo largo del territorio estatal, las necesidades de atención prehospitalaria son crecientes y diversas. Michoacán cuenta con zonas urbanas densamente pobladas, zonas de riesgo vial y regiones rurales y montañosas de difícil acceso. En todas ellas, el papel del CRUM es crucial para garantizar una respuesta médica efectiva ante accidentes, enfermedades agudas, emergencias obstétricas, fenómenos naturales o eventos de violencia.

Al mismo tiempo, el CRUM también funge como una plataforma de coordinación con cuerpos de bomberos, unidades de protección civil, fuerzas de seguridad pública y hospitales de distintos niveles. Esta coordinación intersectorial requiere de una estructura legal bien definida que respalde sus decisiones y protocolos.

Además, el fortalecimiento del CRUM es una medida de justicia territorial. En muchos municipios michoacanos, especialmente aquellos de alta marginación o lejanos a cabeceras hospitalarias, el acceso a una ambulancia o a personal capacitado depende exclusivamente del alcance operativo del CRUM.

Por ello, su consolidación legal no sólo representa una mejora administrativa, sino una garantía real del derecho a la salud para las personas que viven en condiciones de mayor vulnerabilidad.

El derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que el Estado debe garantizar servicios médicos accesibles, oportunos y de calidad.

En concordancia, la Constitución del Estado de Michoacán y la Ley de Salud estatal establecen la obligación de las autoridades de promover el acceso equitativo a los servicios de salud. No obstante, este mandato debe traducirse en instituciones eficaces. Reconocer jurídicamente al CRUM es un paso fundamental para que este derecho se materialice

de manera efectiva en las situaciones más urgentes: cuando una vida está en riesgo y el tiempo apremia.

Asimismo, Un CRUM legalmente establecido y normado permite una mejor planeación presupuestal, garantiza la rendición de cuentas, y abre la puerta a la obtención de recursos federales o internacionales para el fortalecimiento del sistema de urgencias médicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto

Único. **Se adiciona el artículo 17 bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo:**

Artículo 17 Bis. ...

El Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) es el órgano rector de la atención médica prehospitalaria, responsable de regular, coordinar, despachar, supervisar y evaluar los servicios de urgencias médicas durante la fase prehospitalaria.

El CRUM tendrá como objetivos principales:

I. Coordinar y vigilar el cumplimiento; y atención de urgencias médicas en todo el territorio estatal.
II. Regular la operación de las ambulancias públicas y privadas que participen en el sistema estatal de urgencias.
III. Establecer mecanismos de enlace entre los servicios prehospitalarios y hospitalarios para garantizar la continuidad de la atención.
IV. Generar estadísticas, protocolos de atención y mecanismos de evaluación de calidad en la atención prehospitalaria.
V. Capacitar de manera permanente al personal involucrado en la atención de urgencias y;
VI. Proporcionar servicios de atención medica prehospitalaria a la población.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sede del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán de Ocampo, a 20 del mes de mayo del año 2025.

Atentamente

Dip. Abraham Espinoza Villa

www.congresomich.gob.mx